



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

OFICIO No. PFFPA/16.2/1328-2024

002383

INSPECCIONADO: CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]"

DOMICILIO: PARAJE [REDACTED] EJIDO [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED] Y [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DEL [REDACTED], ESTADO DE [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM:PFFPA/16.3/2C.27.2/00052-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Victoria de Durango a los 17 días del mes de Septiembre del 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]"**, ubicado en Paraje [REDACTED], Ejido [REDACTED] en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] en el municipio del Mezquital, Estado de Durango, en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta el presente proveído y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFFPA/16.3/2C.27.2/052/24.001649 de fecha de **15 de Julio del 2024**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]"**, ubicado en Paraje [REDACTED], Ejido [REDACTED], en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED] y [REDACTED], en el municipio del [REDACTED] Estado de [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, los CC. Ing. Carlos Aragón Huizar e Ing. Oscar Noé Delgado Gutiérrez, Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, quienes lo acreditan y se identifican con credenciales con fotografía número PFFPA/03500 y PFFPA/003493 mismas que cuentan con vigencia al 31 de Diciembre del 2024, practicó visita de Inspección al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]"**, levantando el Acta de Inspección no. **080/2024**

TERCERO.- Que en fecha 13 de Agosto del 2024, al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "[REDACTED]"**

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFFA.16.5/0970-2024; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerar procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato Anterior. Dicho Plazo transcurrió del 14 de Agosto al 03 de Septiembre del 2024.

CUARTO.- En atención al Acuerdo de Emplazamiento descrito en el Resultando inmediato anterior, el C. [REDACTED], Presidente del Comisariado del Ejido [REDACTED] mpio. del [REDACTED], compareció a los 26 días del mes de Agosto de 2024, mediante escrito de misma fecha, manifestando lo que a su derecho convino con relación a los hechos u omisiones que fueron motivo de la infracción contenida en dicho emplazamiento; comparecencia a la que recae el Acuerdo No. PFFA.16.2/1161-2024.

QUINTO.- Que con el acuerdo de Apertura de Alegatos No. PFFA/16.2/1324-2024, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación a los 06 días del mes de Septiembre del 2024, se pusieron a disposición del Centro multicitado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 09 al 11 de Septiembre del 2024.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; acto seguido, mediante Acuerdo no. PFFA/16.2/1326-2024 elaborado y publicado en los estados de esta Oficina de Representación el 12 de Septiembre del 2024 se cierra el periodo de alegatos y consigo se hace del conocimiento de los interesados el cierre de instrucción dentro del expediente que nos ocupa.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído escrito en el resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 2 fracción IV, 3 Inciso B fracción I, 40,41,43, 45,66 fracciones IX, XII y XIII, y SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.





II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 080/2024** de fecha de **18 de Julio del 2024**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

I.- En fecha 18 de Julio del 2024, se constituyeron los CC. Ing. Carlos Aragón Huizar y Oscar Noé Delgado Gutiérrez, Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en atención a la Orden No. PFPA/16.3/2C.27.2/052/24 de fecha 15 de Julio del 2024, practicaron visita de Inspección al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO '██████████'**, entendiéndose la diligencia con el C. ██████████, quien se refirió a sí mismo como Encargado del Centro inspeccionado y Presidente del Comisariado del Ejido titular del Centro, identificándose con credencial expedida por el Registro Agrario Nacional No. ██████████ levantándose para tal efecto el Acta número 080/2024.

Luego de que los inspectores se identificaran con el visitado y le expusieran el objetivo de la visita, se procedió a solicitar lo siguiente: Autorización para el funcionamiento del centro, la Constancia del Registro Forestal Nacional del centro, Libro de registro de entradas y salidas, Remisiones Forestales y/o Reembarques Forestales, informes de actividades de movimientos de entradas y salidas de materias primas forestales de Julio-Diciembre del 2023 y Enero-Junio del 2024. Aunado a ello se realizaron las siguientes actividades: Se verifico que los datos de la solicitud concuerden con los de la solicitud; que la capacidad de almacenamiento y/o de transformación autorizada corresponda con el volumen almacenado y/o transformado; la legal procedencia de las materias primas por medio de contratos, cartas o fuentes de abastecimiento; describir e inventariar la maquinaria relacionada con el proceso de transformación; si hubo alguna modificación de datos en la autorización; Verificar que las especies forestales que se almacenan o transforman concuerdan con las autorizadas; Identificar las materias primas forestales, productos y subproductos existentes; verificar coeficiente de transformación obtenido; balance de existencias; si como resultado de sus actividades han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats.

Encontrando lo siguiente:

- 1.-Lo correspondiente al informe del segundo semestre Julio-Diciembre del 2023 de momento no se presenta.
- 2.-Presenta el informe correspondiente del primer semestre Enero-Junio de 2024, el cual presenta sello de recibido ante SEMARNAT Oficina de Representación Durango el día 10 de Julio del 2024 y ante PROFEPA Oficina de Representación Durango el día 15 de Julio de 2024, informando las entradas y salidas de materias primas forestales maderables de encino."

II.- En razón de ello, al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO '██████████'**, mediante el oficio No.

ELIMINADO: SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





PFPA.16.5/0970-2024 (notificado el 13 de Agosto del 2024), se le hizo del conocimiento la siguiente posible infracción:

*"I.- Infracción a lo previsto en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo 92 Bis del mismo ordenamiento, toda vez que:
- No presenta el informe de actividades del segundo semestre (Julio-Diciembre) del 2023."*

III.- Producto de la notificación referida con antelación, el día 26 de Agosto del 2024 el C. [REDACTED], presidente del [REDACTED] mpio. de [REDACTED], comparece ante esta Oficina de Representación mediante escrito de fecha 23 de Agosto del 2024, en el que entre otras cosas contiene el siguiente fragmento:

*"Acepto como representante y presidente del comisariado del [REDACTED], el no haber cumplido con la presentación del INFORME SEMESTRAL DE ACTIVIDADES DE ENTRADA Y SALIDAS DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES; y el motivo de dicha falta ano fue con dolo, sino por desconocer dicha responsabilidad.
Cabe mencionar que a recibir el cargo como presidente del comisariado del [REDACTED] [sic]. No se me informo de las responsabilidades que se tiene [sic] sobre la presentación de dicho informe del centro de almacenamiento y transformación del Ejido.
Que presentamos el informe el [sic] 2° semestre julio-diciembre en forma extemporánea, el cual presenta sello de recibido en SEMARNAT con fecha de 19 de Agosto de 2024 y ante PROFEPA el día 23 de Agosto de 2024. Informando las entradas y salidas de materia prima forestal maderables de encino"*

Y anexa a su escrito el Informe semestral correspondiente a los meses Julio-Diciembre del 2023, en el que efectivamente se puede visualizar sellos de recepción de la SEMARNAT y de la PROFEPA del 19 y 23 de Agosto del 2024 respectivamente.

Dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio No. PFPFA.16.2/1161-2024.

IV.- Con la notificación a la que se refieren el RESULTANDO QUINTO, a los 06 días del mes de Septiembre del 2024, se pusieron a disposición del Centro multicitado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 09 al 11 de Septiembre del 2024, sin que las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A pesar de la notificación a que refiere el Resultando SEXTO, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; acto seguido, mediante Acuerdo no. PFPFA.16.5/1326-2024 elaborado y publicado en los estados de esta Oficina de Representación a los 12 días del mes de Septiembre del 2024 se cierra el periodo de alegatos y consigo se hace del conocimiento de los interesados el cierre de instrucción dentro del expediente que nos ocupa.

Expuesto lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se basa en las

ELIMINADO: CATORCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.2/00052-24, especialmente en el Acta de Inspección No. 080/2024, de fecha 18 de Julio del 2024, la cual tiene valor probatorio según los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como también en la comparecencia ofrecida.

Refiriéndonos entonces, a la irregularidad contenida en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA.16.5/0970-2024, acerca de la presentación extemporánea del informe semestral de movimientos registrados (Entradas y Salidas) en el centro, correspondiente al periodo de Julio a Diciembre del 2023; se determina que dentro del expediente que en el rubro de la presente aparece, no obra ninguna constancia que logre desvirtuar lo relacionado con ello, sino por el contrario, en el escrito de fecha 23 de Agosto del 2024, presentado a el día 26 del mismo mes y año, el centro inspeccionado, a través del presidente del Ejido titular aceptó que presentaron extemporáneamente dicho informe ante la SEMARNAT y la PROFEPA por desconocimiento.

V.- Es así que se determina que el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]** logró subsanar mas no desvirtuar la irregularidad que le fue emplazada, puesto que dicho centro, a través del Presidente del comisariado del Ejido Titular del mismo, presentó el informe solicitado con fecha posterior a la visita, por ende, también lo hizo con fecha posterior con relación a lo indicado en su autorización y a la propia Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Entonces, esta autoridad toma con valor probatorio los hechos plasmados en el acta de inspección No. 080/2024 de fecha 24 de Mayo del 2024, sirva de sustento la tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los CONSIDERANDOS que anteceden el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]** cometió la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no presentar en tiempo y forma el informe semestral de movimientos registrados en el centro correspondiente al periodo de Julio a Diciembre del 2023.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida (Medianamente grave) por parte del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la

ELIMINADO: TRES PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS.FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los Artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma la siguiente consideración:

I.-LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

En las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/16.3/2C.27.2/00052-24 no se tiene registro de un daño alusivo a la infracción no desvirtuada, sino que nos encontramos ante un caso de incumplimiento de obligaciones, en virtud de que hasta el momento en que se hizo la visita de inspección no se habían presentado ante la SEMARNAT y la PROFEPA el Informe de actividades correspondiente al semestre comprendido de Julio a Diciembre del 2023.

Entendiendo que cualquier incumplimiento o contravención a lo estipulado en la legislación ambiental vulnera el derecho humano conferido en el párrafo quinto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4º.- [...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

II.-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el centro multicitado, no implican ningún beneficio económico, sino más bien una omisión de sus obligaciones.

III.-EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

IV.- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el centro inspeccionado tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones emplazadas.

V.-LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del Centro se hace constar que en el Acuerdo de Emplazamiento al que refiere el Resultando TERCERO de la





presente Resolución, se le requirió al mismo que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin que en respuesta se obtuviera mayor información al respecto.

Sin embargo, dentro del Acta No. 080/2024 de fecha 24 de Mayo del 2024, específicamente en el cuarto párrafo de la hoja no. 2 de 10, quien atendió la visita refirió que el centro cuenta con una superficie aproximada de 10,000 metros cuadrados, sin acreditar su propiedad y que consiste en la elaboración de carbón vegetal de encino. Por lo que se determina que sus condiciones económicas son limitadas pero suficientes para absolver una sanción pertinente de ser aplicable.

VI.-LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]** lo que permite inferir que no son reincidentes.

Ahora bien, toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**, implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A) Por la comisión de la Infracción a lo previsto en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo 92 Bis del mismo ordenamiento, toda vez que no presenta el informe de actividades del segundo semestre (Julio-Diciembre) del 2023 y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**, con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibiéndole que de reincidir en tal irregularidad sería acreedor a una sanción mayor, conforma a los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de la Infracción a lo previsto en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al Artículo 92 Bis del mismo ordenamiento, toda vez que no presenta el informe de actividades del segundo semestre (Julio-Diciembre) del 2023 y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO " [REDACTED] "**, con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibiéndole que de reincidir en tal irregularidad sería acreedor a una sanción mayor, conforma a los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Se les hace saber al Centro multicitado, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le apercibe al Centro inspeccionado que forman parte de este procedimiento, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta tres veces el monto de la multa originalmente impuesta, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 171 primer párrafo de la misma Ley.

QUINTO.- Se les informa a los interesados, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al Centro que forman parte de este procedimiento, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación localizada en CALLE SEGUNDA DE SELENIO NÚMERO 108, CIUDAD INDUSTRIAL, VICTORIA DE DURANGO, DURANGO.

SEXTO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir

ELIMINADO: TRES PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP. CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en CALLE SEGUNDA DE SELENIO NÚMERO 108, CIUDAD INDUSTRIAL, VICTORIA DE DURANGO, DURANGO.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**, por medio de su titular, el [REDACTED], o de quien legalmente lo represente, en el domicilio ubicado en el **PARAJE [REDACTED], EJIDO [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DE REFERENCIA [REDACTED], EN EL MUNICIPIO DEL [REDACTED], ESTADO DE [REDACTED]**.

Así lo proveyó y firma:



DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ;

Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/009/2022 de fecha 28 de Julio de 2022.

JLRM/NOM/AAMS



ELIMINADO: TRES PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.